



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: IZAMAL, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 272/2014.

Mérida, Yucatán, a catorce de septiembre de dos mil quince. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED], mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número 021/2014. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha doce de marzo de dos mil catorce, el C. [REDACTED] presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

**“NOMINA (SIC) DE AGUINALDOS CORRESPONDIENTE AL AÑO 2012.
QUE CONTENGA NOMBRES DEL PERSONAL, PUESTOS, RETENCIONES.”**

SEGUNDO.- El día veintisiete de marzo del año inmediato anterior, la Titular de la Unidad de Acceso compelida emitió resolución a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“... ”

RESUELVE

PRIMERO.- ENTRÉGUESE AL PARTICULAR COPIAS DE LOS DOCUMENTOS INDICADOS EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE ESTA RESOLUCIÓN, DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA DE NOTIFICACIÓN DE ESTA RESOLUCIÓN, SIEMPRE QUE EL SOLICITANTE COMPRUEBE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES, EQUIVALENTE A LA CANTIDAD DE \$ 550.00 (SON QUINIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), POR CONCEPTO DE DERECHOS DE 550 COPIAS SIMPLES CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 2014...”

TERCERO.- El catorce de abril del año anterior al que transcurre, el C. [REDACTED], por medio de memorial de fecha siete del mes y año en cita, interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública Municipal, relacionada en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

“LA ENTREGA DE LA DOCUMENTACIÓN EN LA MODALIDAD DIVERSA A LA REQUERIDA.”

CUARTO.- Mediante acuerdo de fecha veintiuno de abril de dos mil catorce, se tuvo por presentado al particular con el medio de impugnación descrito en el antecedente inmediato anterior; asimismo, en virtud de haber reunido los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el ordinal 49 B de la citada Ley, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- El día veinticinco de abril del año anterior al que transcurre, se notificó de manera personal a la autoridad recurrida, el proveído reseñado en el antecedente CUARTO; a su vez, se le corrió traslado para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; en lo que respecta al recurrente, la notificación se realizó en igual forma el día veintinueve del mismo mes y año.

SEXTO.- En fecha ocho de mayo del año próximo pasado, la Titular de la Unidad de Acceso constreñida, mediante oficio sin número de fecha seis del mes y año en cuestión, y anexos, rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

“... ”

PRIMERO.- QUE ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEL HOY RECURRENTE, PUES EFECTIVAMENTE EL DÍA 27 DE MARZO DE DOS MIL CATORCE EMITÍ Y

NOTIFIQUÉ UNA RESOLUCIÓN DONDE SE ORDENA ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD DISTINTA A LA SOLICITADA POR EL PARTICULAR, TODA VEZ QUE EL DÍA 26 DE MARZO DEL PRESENTE AÑO LA UNIDAD ADMINISTRATIVA RESPONSABLE DE POSEER LA INFORMACIÓN ME REMITIÓ UN OFICIO DONDE ME PONE A DISPOSICIÓN 550 COPIAS SIMPLES QUE CONTIENEN LA INFORMACIÓN SOLICITADA, YA QUE NO CUENTA CON ARCHIVO DIGITAL DEL MISMO... ESTA UNIDAD DE ACCESO DETERMINÓ RESOLVER A LA SOLICITUD DE ACCESO PONIENDO A DISPOSICIÓN DEL PARTICULAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN LA MODALIDAD EN LA QUE SE ENCUENTRA, PUES NO EXISTE OBLIGACIÓN ALGUNA PARA SU PROCESAMIENTO."

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha trece de mayo de dos mil catorce, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso de Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, con el oficio aludido en el antecedente SEXTO, y constancias adjuntas, mediante el cual rindió Informe Justificado del que se dedujo la existencia del acto reclamado; de igual forma, del análisis efectuado a las constancias presentadas por la responsable, se vislumbró que la información que ordenare poner a disposición del recurrente no fue remitida por la autoridad constreñida, por lo que, con la finalidad de recabar mayores elementos para mejor resolver sobre la procedencia o no del acto reclamado, y a fin de impartir una justicia completa y efectiva, se consideró pertinente requerirle para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del presente acuerdo, remitiera a este Instituto la documentación que mediante resolución de fecha veintinueve de abril del año inmediato anterior, pusiere a disposición del impetrante.

OCTAVO.- El día treinta de junio del año anterior al que transcurre, se notificó al recurrente, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 643, el acuerdo relacionado en el antecedente que precede; conforme a la recurrida, la notificación se realizó de manera personal el día primero de julio del año en cita.

NOVENO.- En fecha diecisiete de julio del año próximo pasado, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, con el oficio marcado con el número

MIY/UMAIP/36-VII-2014 de fecha diez de julio del citado año, y la copia certificada del diverso marcado con el número MIY/UMAIP/08-VII-2014 de fecha cuatro del mismo mes y año; siendo que mediante el primero de los nombrados, la recurrida remitió diversas constancias, dando cumplimiento al requerimiento que se le efectuara a través del acuerdo de fecha trece de mayo del año en comento; asimismo, con independencia del estado procesal que guardaba el expediente del recurso de inconformidad que nos compete, en razón que las documentales adjuntas, remitidas por la autoridad recurrida, resultaron ser de cantidad voluminosa, se consideró procedente citar al impetrante para que se apersonara el día martes doce de agosto de dos mil catorce a las catorce horas con dieciséis minutos, en el Edificio de este Organismo Autónomo, a fin de que indicare qué documentos de los remitidos por la Unidad de Acceso constreñida, deseaba conocer; de igual forma, se precisó que en el supuesto de no llevarse a cabo la diligencia citada, por no presentarse el ciudadano, se declararía desierta la misma, y se continuaría con la secuela procesal correspondiente.

DÉCIMO.- El día veinticinco de julio de dos mil catorce, se notificó de manera personal al recurrente el acuerdo descrito en el antecedente NOVENO; en lo que refiere a la autoridad compelida, la notificación se realizó el día doce de agosto del año en cita, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,670.

UNDÉCIMO.- El día doce de agosto del año anterior al que transcurre, se hizo constar la insistencia del C. [REDACTED], para el desahogo de la diligencia acordada en el auto que se describe en el antecedente NOVENO, en tal virtud, se declaró desierta la prueba aludida, continuándose la secuela procesal del recurso de inconformidad que nos ocupa.

DUODÉCIMO.- Mediante acuerdo de fecha quince de agosto del año inmediato anterior, del análisis efectuado a los anexos que remitiera la Unidad de Acceso constreñida, en cumplimiento al requerimiento que le fuera realizado mediante acuerdo de fecha trece de mayo del año en comento, se consideró pertinente requerir nuevamente a la Titular de la Unidad de Acceso de referencia, para que dentro del término de TRES DÍAS hábiles siguientes a la notificación del acuerdo en comento,

remitiera a este Instituto la documentales faltantes que omitió enviar en fecha once de julio del propio año, a saber, doscientas cincuenta y ocho hojas; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, se aplicarán las medidas de apremio previstas en el artículo 56 de Ley de la Materia.

DECIMOTERCERO.- El día dieciocho de diciembre del año anterior al que transcurre, se notificó al recurrente el reseñado en el antecedente que precede, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,670; en lo concerniente a la autoridad compelida, la notificación se realizó de manera personal el día diecinueve del mes y año en cita.

DECIMOCUARTO.- En proveído de fecha catorce de enero del año en curso, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, con el oficio marcado con el número MIY/UMAIP/031-I-2015, de fecha ocho del mes y año en cita, y anexos remitidos; ulteriormente, se consideró pertinente nuevamente requerir al Titular de la Unidad de Acceso constreñida, para que dentro del término de TRES días hábiles siguientes a la notificación del presente acuerdo, indicara el número correcto de fojas que contienen la información que corresponde a la peticionada, o indicare si la cantidad de fojas que integran las constancias remitidas, son las del interés del particular, bajo apercibimiento que en caso contrario, se aplicaría la medida de apremio prevista en la fracción I del numeral 56 de la Ley de la Materia.

DECIMOQUINTO.- El día primero de julio del año que transcurre, se notificó al recurrente, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,885, el acuerdo relacionado en el antecedente inmediato anterior; en lo concerniente a la Unidad de Acceso compelida, la notificación se realizó de manera personal el día ocho del mes y año en comento.

DECIMOSEXTO.- En fecha dieciséis de julio del presente año, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, con el oficio marcado con el número MIY/UMAIP/03-I-2015 de fecha diez del mes y año en cuestión, dando contestación al requerimiento que se le

efectuara por acuerdo de de fecha catorce de enero del año en comento; asimismo, a fin de patentizar la garantía de audiencia se ordenó dar vista al C. [REDACTED] del informe justificado, constancias adjuntas, oficios y anexos respectivos, a fin que en el término de tres días hábiles al en que surtiera efectos la notificación del auto que nos ocupa, manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

DECIMOSÉPTIMO.- El día veinticuatro de julio del año que transcurre, se notificó personalmente al recurrente el auto definido en el segmento inmediato anterior; en lo que atañe a la autoridad, la notificación se realizó a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 913, el día catorce de agosto del citado año.

DECIMOCTAVO.- El diecisiete de agosto de dos mil quince, se hizo constar que el término concedido al recurrente, a través del acuerdo reseñado en el antecedente DECIMOQUINTO, feneció sin que éste realizara manifestación alguna, por lo que se declaró precluido su derecho; consecuentemente, se hizo del conocimiento de las partes que en un término de cinco días hábiles siguientes al que surtiera efectos la notificación respectiva, podrían formular alegatos sobre los hechos que conforman el recurso que nos ocupa.

DECIMONOVENO.- El día veintiuno de agosto del año que transcurre, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 918, se notificó a las partes, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

VIGÉSIMO.- Mediante proveído dictado el día dos de septiembre del año en curso, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; asimismo, se les dio vista que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo en cuestión, el Consejo General de este Instituto resolvería el recurso de inconformidad que nos atañe.

VIGESIMOPRIMERO.- En fecha once de septiembre de dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,934, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, de conformidad al traslado que se le corriera con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la exégesis efectuada a la solicitud realizada por el C. [REDACTED], [REDACTED], presentada el día doce de marzo de dos mil catorce, ante la

Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, se observa que el particular desea obtener lo siguiente: *la nómina o cualquier documento que refleje el pago por concepto de aguinaldo otorgado a los trabajadores del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, incluyendo a los Regidores, correspondiente al año dos mil doce, esto es, cualquier documento del cual se puedan desprender las cifras pagadas a favor de los trabajadores del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, por concepto de aguinaldo, incluyendo a los Regidores, correspondiente al año dos mil doce.*

Establecido lo anterior, conviene precisar que por su parte, mediante respuesta de fecha veintisiete de marzo de dos mil catorce, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, emitió resolución a través de la cual ordenó la entrega de la información en modalidad diversa a la peticionada, por lo que, inconforme con dicha respuesta, el particular, el día catorce de marzo del referido año, interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa, el cual resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 45, segundo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente prevé:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

VI.- LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN EN MODALIDAD DIVERSA A LA REQUERIDA, O EN UN FORMATO ILEGIBLE;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

...

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintinueve de abril de dos mil catorce, se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales fines, la autoridad rindió el Informe respectivo aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de la información, el marco jurídico aplicable, y la competencia de la autoridad.

SIXTO.- La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece:

“ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

...

III.- EL DIRECTORIO DE SERVIDORES PÚBLICOS, DESDE EL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O SUS EQUIVALENTES HASTA EL NIVEL DEL FUNCIONARIO DE MAYOR JERARQUÍA, CON NOMBRE, DOMICILIO



tanto el tabulador de sueldos y salarios como también el directorio en el que se halla la relación de los puestos de los servidores públicos, por ende, la remuneración o emolumentos que perciben los trabajadores del Ayuntamiento, así como las retribuciones de los Regidores, son del dominio público, pues es una obligación de información pública.

Acorde a lo expuesto, se colige que el ordinal 9 de la Ley de la Materia implica que la información relativa a los sueldos y salarios de los servidores públicos, revisten naturaleza pública; pese a esto, **la citada Ley no constriñe a los Sujetos Obligados a publicar la nómina**, mas esta circunstancia no presupone que dicha información no sea de carácter público. En otras palabras, la información que describe la Ley invocada en su artículo 9 no es limitativa para su publicidad sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo Sujeto Obligado debe cumplir en lo que atañe a los servidores públicos, tan es así que la propia Ley en el numeral 19 regula como información pública la relativa a las dietas, sueldos, salarios o remuneraciones y, en general, cualquier ingreso percibido con motivo del ejercicio de sus cargos o empleos; por consiguiente, se infiere que en cuanto a la información solicitada por el impetrante, esto es, cualquier documental que refleje el pago por concepto de aguinaldo otorgado en el año dos mil doce a los trabajadores del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, es de carácter público, ya que las Unidades Administrativas que le conforman están integradas por servidores públicos y no les exime dicha norma.

En adición a lo anterior, la información requerida por el recurrente es pública, en razón que se encuentra vinculada con el ejercicio del presupuesto asignado a los Sujetos Obligados, es decir, con la ejecución de dicho presupuesto por parte del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, pues el documento del cual se pueda desprender la nómina resulta ser aquél que refleje un gasto o erogación efectuada por el Sujeto Obligado en cuestión, por concepto de pago de cualquier prestación (en la especie el aguinaldo concedido en el año de dos mil doce a favor de los funcionarios públicos al servicio de éste); por lo tanto, es información que reviste naturaleza pública, pues transparenta la gestión gubernamental y favorece la rendición de cuentas, de modo que el ciudadano puede valorar el desempeño de las autoridades durante su gestión administrativa, así como también, conocer el destino que se le dio a los recursos

ARTÍCULO 147.- EL AYUNTAMIENTO LLEVARÁ SU CONTABILIDAD MENSUALMENTE, QUE COMPRENDERÁ EL REGISTRO DE ACTIVOS, PASIVOS, CAPITAL, INGRESOS, EGRESOS, ESTADOS FINANCIEROS Y DEMÁS INFORMACIÓN PRESUPUESTAL.

EL SISTEMA CONTABLE DEBERÁ OPERAR EN FORMA TAL, QUE FACILITE EL CONTROL CLARO Y ÁGIL DE LOS ACTIVOS, PASIVOS, INGRESOS, COSTOS, GASTOS, AVANCES EN LA EJECUCIÓN DE PROGRAMAS Y EN GENERAL, QUE PERMITA MEDIR LA EFICACIA Y EFICIENCIA DEL GASTO PÚBLICO.

...

ARTÍCULO 149.- LA CUENTA PÚBLICA CONSISTE EN LA INTEGRACIÓN DE TODOS AQUELLOS DOCUMENTOS REFERIDOS EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA RENDICIÓN, REVISIÓN O FISCALIZACIÓN DEL GASTO MUNICIPAL. DEBERÁ FORMULARSE MENSUALMENTE A MÁS TARDAR EL DÍA 10 DEL MES SIGUIENTE AL DE SU EJERCICIO Y PRESENTACIÓN AL CABILDO, PARA SU REVISIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO; Y DEBERÁ PUBLICARSE EN LA GACETA MUNICIPAL O EN CUALQUIER OTRO MEDIO IDÓNEO, EL BALANCE MENSUAL DE LA TESORERÍA DETALLANDO LOS INGRESOS Y EGRESOS, PARA CONOCIMIENTO DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO.

...”

Del mismo modo, la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintidós de diciembre de dos mil once, estipula:

“...

ARTÍCULO 3.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

VI.- ENTIDADES FISCALIZADAS:

...

D) LOS AYUNTAMIENTOS, Y LOS ÓRGANOS QUE INTEGRAN SU ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA Y PARAMUNICIPAL;

...

VII.- FISCALIZACIÓN: LA FACULTAD ORIGINARIA DEL CONGRESO DEL ESTADO, EJERCIDA POR CONDUCTO DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL

ESTADO, PARA REVISAR Y DICTAMINAR EL CONTENIDO DE LA CUENTA PÚBLICA A CARGO DE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS;

...

ARTÍCULO 4.- LA FISCALIZACIÓN Y REVISIÓN DEL GASTO Y CUENTA PÚBLICA, ESTARÁ A CARGO DEL CONGRESO DEL ESTADO A TRAVÉS DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO.

LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO ES UN ÓRGANO DEL PODER LEGISLATIVO, RESPONSABLE DE FISCALIZAR EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, CON AUTONOMÍA TÉCNICA, PRESUPUESTAL Y DE GESTIÓN PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, ASÍ COMO PARA DECIDIR SOBRE SU ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y RESOLUCIONES.

...

ARTÍCULO 10.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTARÁN OBLIGADAS A CONSERVAR LOS DOCUMENTOS COMPROBATORIOS Y JUSTIFICATIVOS, ASÍ COMO LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY. LA BAJA DE LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATORIOS O COMPROBATORIOS QUE DEBAN CONSERVARSE, MICROFILMARSE O PROCESARSE ELECTRÓNICAMENTE SE AJUSTARÁN A LO QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO.

..."

Por su parte, el Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, precisa:

"ARTÍCULO 25.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTÁN OBLIGADAS A CONSERVAR DURANTE 5 AÑOS, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE CUENTA PÚBLICA, ASÍ COMO TENERLA A DISPOSICIÓN DE LA ASEY CUANDO ÉSTA LA REQUIERA, POR LO CUAL DEBERÁN CONSERVARLA EN CONDICIONES QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, RESGUARDÁNDOLA EN LA MISMA ENTIDAD FISCALIZADA O EN OTRO LUGAR SEGURO Y ADECUADO."

que deben detentarla en condiciones que permitan su fiscalización, resguardándola en la misma entidad o en un lugar seguro y adecuado.

En mérito de lo anterior, toda vez que la intención del C [REDACTED] es conocer el documento que refleje los pagos efectuados por el Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, con motivo del aguinaldo otorgado en el año dos mil catorce, a favor de los servidores públicos al servicio de dicho Ayuntamiento, así como de los Regidores, y que al tratarse de erogaciones deben de constar indubitablemente en un recibo, talón o cualquier constancia de esa naturaleza, que en este caso pudieran ser **los recibos de nómina o cualquier otro documento que respalde los pagos por concepto de aguinaldo, otorgado a favor de los trabajadores del Ayuntamiento y de los Regidores**, que de conformidad con la normatividad previamente expuesta constituyen **documentación comprobatoria y justificativa, que debe obrar en los archivos del Sujeto Obligado**, pues es información vinculada con la contabilidad que los Ayuntamientos llevan a cabo de manera mensual, es inconcuso que la Unidad Administrativa competente para detentarla en sus archivos es el **Tesorero Municipal**, toda vez que no sólo es el encargado de elaborar la cuenta pública y ejercer el presupuesto de egresos, sino también de **conservar los documentos que respaldan dicha cuenta por un lapso de cinco años** para efectos que sea verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán; en conclusión, la **Tesorería Municipal de Izamal, Yucatán**, es la Unidad Administrativa que por sus atribuciones y funciones pudiera poseer lo peticionado.

OCTAVO.- El presente apartado versará sobre la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, para dar trámite a la solicitud marcada con el número 021/2014.

En autos consta que mediante resolución de fecha veintisiete de marzo de dos mil catorce, la Unidad de Acceso a la Información del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, con base en la respuesta que le proporcionó el Tesorero Municipal, a través del memorándum marcado con el número 020/TM/2014 de fecha veintiséis de marzo del año próximo pasado, ordenó entregar al particular la documentación que le fue suministrada por aquélla, la cual a su juicio corresponde a la peticionada.

La información que fue puesta a disposición del ciudadano consta de doscientas noventa y dos fojas útiles, mismas que a continuación se describen:

- a) Copia simple del documento "MUNICIPIO DE IZAMAL YUCATÁN NÓMINA QUINCENAL No. 07 DEL 01/12/2012 AL 15/12/2012", constante en tres fojas útiles.
- b) Copia simple de diversos "RECIBO DE NÓMINA" del Municipio de Izamal, Yucatán, relativos al "PERIODO: 07 QUINCENA DEL 01/12/2012 AL 15/12/2012", que contienen los rubros "PERCEPCIONES" y "DEDUCCIONES", contenidos en cincuenta y cuatro fojas útiles.
- c) Copia simple de diversos documentos "MUNICIPIO DE IZAMAL YUCATÁN NÓMINA DE GRATIFICACIÓN, AGUINALDO", contenido en cuarenta y cinco fojas útiles.
- d) Copia simple de diversos "RECIBO DE NÓMINA" del Municipio de Izamal, Yucatán, relativos al "PERIODO: AGUINALDO MES DE DICIEMBRE", que contienen los rubros "PERCEPCIONES" y "DEDUCCIONES", contenidos en ciento setenta y nueve fojas útiles.
- e) Copia simple del REPORTE DE CAPTURA – POLIZA NO. E00800 DE FECHA 13/12/2012 – COMPROBACIÓN DE GASTOS, contenido en una foja útil.
- f) Copia simple del documento "NOMBRE DE LA COMPAÑÍA: SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE DE IZAMAL PERIODO: 2012 NOMINA DE AGUINALDOS 2012", contenido en una foja útil.
- g) Copia simple del documento "KIMBILA PERIODO: AGUINALDO", constante de dos fojas útiles.
- h) Copia simple del documento "CITILCUM PERIODO: AGUINALDO", constante de dos fojas útiles.
- i) Copia simple del documento "CUAUHTEMOC PERIODO: AGUINALDO", constante de dos fojas útiles.
- j) Copia simple del documento "XANABA PERIODO: AGUINALDO", constante de una foja útil.
- k) Copia simple del documento "SITILPECH PERIODO: AGUINALDO", constante de dos fojas útiles.

Al respecto, el numeral 8, fracción I de la Ley de la Materia, dispone que se entenderán como datos personales: la información concerniente a una persona física identificada o identificable; entre otra, la relativa a su origen racial o étnico, o que esté referida a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología política, religiosa, filosófica o sindical, su estado de salud físico o mental, sus preferencias sexuales, claves informáticas o cibernéticas, códigos personales encriptados u otras análogas que afecten su intimidad.

En virtud de lo anterior, cabe resaltar que el dato relativo al **RFC** que obra inmerso en la documental descrita en el inciso **f)**, constituye **dato personal**, del cual en el párrafo subsecuente se procederá a realizar las respectivas precisiones.

En lo atinente al **RFC**, se dilucida que para su obtención es necesario previamente acreditar fehacientemente la identidad de la persona y su fecha de nacimiento, pues éste último dato estará reflejado en los dígitos que le integren. En otras palabras dicha cifra se conforma con la edad y fecha de nacimiento de la persona, datos que son intrínsecos y propios de su intimidad, y por lo tanto, susceptible de su titularidad.

Asimismo, las personas físicas y morales tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.

En el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación se establece que utilizar una clave de registro no asignada por la autoridad se constituye como una infracción en materia fiscal. Lo anterior, toda vez que dicha clave tiene como propósito hacer identificable a la persona respecto de una situación fiscal determinada.

En ese sentido, el **RFC** vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que es un dato personal de acuerdo con la definición establecida en la fracción I del artículo 8 de la Ley de la Materia.

En suma, se determina que la documental descrita en el inciso f), revela elementos de carácter personal que se encuentran incluidos entre los que se refieren a una persona física e identificable, sus características físicas y morales, y aquéllos que directamente afectan su intimidad.

Establecido qué es un dato personal, y que la información peticionada por el C. [REDACTED], **contiene o se refiere**, según sea el caso, a datos personales, a continuación el suscrito entrará al estudio del marco jurídico que rige en materia de protección de datos personales, para estar en aptitud de establecer si la información peticionada es de acceso restringido o no.

Como primer punto, conviene realizar algunas precisiones sobre los alcances y límites de las instituciones jurídicas relativas al derecho de acceso a la información y la protección de datos personales.

El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“ARTÍCULO 6o.- LA MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NO SERÁ OBJETO DE NINGUNA INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SINO EN EL CASO DE QUE ATAQUE A LA MORAL, LA VIDA PRIVADA O LOS DERECHOS DE TERCEROS, PROVOQUE ALGÚN DELITO, O PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO; EL DERECHO DE RÉPLICA SERÁ EJERCIDO EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR LA LEY. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO.

...

A. PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGIRÁN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:

I. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN EL

ÁMBITO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ES PÚBLICA Y SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO Y SEGURIDAD NACIONAL, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES. EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTE DERECHO DEBERÁ PREVALECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN DOCUMENTAR TODO ACTO QUE DERIVE DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES, LA LEY DETERMINARÁ LOS SUPUESTOS ESPECÍFICOS BAJO LOS CUALES PROCEDERÁ LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.

II. LA INFORMACIÓN QUE SE REFIERE A LA VIDA PRIVADA Y LOS DATOS PERSONALES SERÁ PROTEGIDA EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE FIJEN LAS LEYES.”

...”

Por su parte el artículo 16 de nuestra Carta Magna, dispone:

“ARTÍCULO 16. NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO.

TODA PERSONA TIENE DERECHO A LA PROTECCIÓN DE SUS DATOS PERSONALES, AL ACCESO, RECTIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS MISMOS, ASÍ COMO A MANIFESTAR SU OPOSICIÓN, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJE LA LEY, LA CUAL ESTABLECERÁ LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LOS PRINCIPIOS QUE RIJAN EL TRATAMIENTO DE DATOS, POR RAZONES DE SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICAS O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCEROS.”

De los numerales previamente transcritos, se deduce que los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales, **no son prerrogativas absolutas**, toda vez que pueden ser restringidos en ciertos casos, y que entre las **excepciones** para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se encuentran las que se refieren a cuestiones de datos personales, seguridad pública, salud o seguridad de las personas, aplicación de leyes, entre otros supuestos.

En mérito de lo anterior, es posible concluir que **no** por constituir dato personal, el **RFC** deba ser clasificado de manera automática o definicional como información confidencial; se afirma lo anterior, en razón que los derechos tutelados en los artículos 6 y 16 Constitucional en algunos casos, encuentran sus límites cuando por algún motivo deba darse preferencia a cada una de estas prerrogativas sobre la otra, dicho de otra forma, la restricción a la protección de datos personales tendrá lugar en el supuesto que por causas de interés público o por disposiciones de la misma índole deba darse a conocer cierta información y lo mismo, pero de manera contraria acontece con el derecho de acceso a la información.

En este sentido, se reitera, no bastará que alguna información constituya un dato personal para proceder a su clasificación de manera inmediata y negar el acceso a ésta, sino que previamente la autoridad deberá asegurarse si existen razones de interés público, disposiciones legales, o bien cualquier otra circunstancia, que permita ponderar el derecho de acceso a la información sobre la protección de datos personales.

En esa tesitura, se determina que el elemento personal atinente al **RFC** de los trabajadores del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, incluyendo a los regidores, que obra inmerso en el documento relacionado en el inciso **f)**, ya que es un dato personal concerniente a una persona física e identificable, que no surte causal de interés público alguna, sobre el principio de confidencialidad, pues no existen elementos que evidencien que el **conocimiento** de dicho dato sea de **interés público**, esto es, no se advierte de que manera conocer este elemento de índole personal (RFC), que no forma parte de aquellos que aluden a las percepciones y deducciones que son proporcionadas a los servidores públicos, incluyendo a los regidores del propio Ayuntamiento, con motivo de sus respectivos encargos o comisiones, ni revelan el pago o descuentos que por concepto de sueldo y demás prestaciones reciben éstos, revista **interés público, debe clasificarse** de conformidad a lo previsto en las fracciones I de los artículos 8 y 17, respectivamente, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, toda vez que el difundirlos constituiría una invasión a la esfera privada.

Ahora, en lo que atañe a la modalidad de la información peticionada, atento a que a la nómina previamente analizada, detenta información confidencial, misma que deberá ser proporcionada a través de versión pública, en razón de poseer datos personales de índole confidencial, tal y como ha quedado expuesto, resulta inconcuso que únicamente pueden ser propinada en copia simple, ya que para efectuar la eliminación de los datos de carácter personal, la autoridad tiene que detentarla materialmente para que posteriormente pueda tildar los datos que no pueden ser del conocimiento del público, y hecho esto, proceda a entregarla al particular; información que podrá obrar en medio electrónico sólo si fuera la propia autoridad la que efectuase el procesamiento correspondiente, y escanear la nómina una vez elaborada la versión pública; situación que no aconteció en la especie, toda vez que de la simple lectura efectuada a la información que obra en los autos del expediente al rubro citado, no se desprende que la autoridad hubiere efectuado la versión pública conducente, esto es, dicha documentación se encuentra de manera íntegra y sin la eliminación de algún dato; por lo tanto, al ser la obligada la única que tiene la facultad para elaborar las versiones públicas que resulten necesarias, si ésta no la realizó, no es necesario instar a otra Unidad Administrativa para que la efectúe, pues la Ley de la Materia no le ha otorgado a ninguna otra la facultad de elaborar las versiones públicas correspondientes; y por ende, su proceder en cuanto a poner a disposición la información en copia simple, resulta acertada.

De igual manera, resulta procedente la conducta desplegada por la Autoridad en cuanto la modalidad en que proporcionó las nominas restantes descritas en los incisos d) y k), ya que emitió la resolución respectiva debidamente fundada y motivada a través de la cual hizo suyas las manifestaciones de la Unidad Administrativa que resulto competente, a saber, el Tesorero Municipal, y puso a disposición del ciudadano en modalidad de copia simple dichas nóminas, aduciendo que las causas por las cuales se encuentra impedida para entregarlas en la versión electrónica, versan en que no cuenta en sus archivos con la documentación digitalizada, y la notificó al impetrante.

Continuando con el estudio efectuado a las documentales descritas con antelación, se desprende que la Unidad de Acceso obligada, puso a disposición del ciudadano, información en demasía, pues respecto a las constancias enlistadas en los

incisos a), b), y e), contenidas en cincuenta y ocho fojas útiles, se advierte que no están vinculadas con la información solicitada, y las diversas precisadas en los incisos c), g), h), i) y j), contenidas en cincuenta y dos fojas útiles, no guardan relación con lo peticionado, por lo tanto, no corresponden a la requerida, ya que dicha información no satisface los requisitos que deben contener las constancias que cumplan con el interés del impetrante.

Sin embargo, se colige que si bien es cierto que el haber entregado información adicional no causa perjuicio al particular, no menos cierto es que la autoridad condicionó al C. [REDACTED] al pago de toda la información que pusiera a su disposición, esto es, hasta la que enviara de manera adicional a la requerida, pues de los puntos resolutivos de la resolución de fecha veintisiete de marzo del año dos mil catorce, se observa que la obligada ordenó la entrega de la información constante de quinientas cincuenta copias simples, previo pago del derecho correspondiente que ascendió a la cantidad de \$550.00 (quinientos cincuenta pesos moneda nacional 00/100), siendo que de lo argüido por la recurrida mediante oficio marcado con el número MIY/UMAIP/03-I-2015, se advirtió que la información le comprenden doscientas noventa y dos hojas y no así quinientas cincuenta, de cuyo análisis en la presente definitiva se determinó que únicamente ciento ochenta y dos corresponden a la información solicitada, existiendo un excedente de ciento diez fojas útiles que en nada se relacionan con la documentación requerida; causando un agravio al particular ya que para acceder a la información de su interés tendría que pagar por toda la información (incluida la que sí corresponde y la que no a la que él solicitó), es decir, siguió surtiendo efectos el acto reclamado; máxime, que la información que sí corresponde a la que es de su interés, debió proporcionarla en versión pública, y no así en su integridad.

Consecuentemente, no resulta acertada la resolución de fecha veintisiete de marzo de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso constreñida, pues por una parte, si bien proporcionó información que está vinculada con la que es del interés del ciudadano, con base en la respuesta que le proporcionó el Tesorero Municipal, Unidad Administrativa que en la especie resultó competente, lo cierto es, que entre la información en cuestión, que se ordenara poner a disposición del inconforme, se advirtió que no puede ser entregada en su integridad, ya que la Unidad

de Acceso compelida **omitió** clasificar el dato personal atinente al RFC, que obra en la nómina relacionada con anterioridad en el inciso **f)**, dato sobre el cual, la autoridad deberá realizar la versión pública correspondiente; y por otra, concedió al C. [REDACTED] información en demasía, condicionándolo a pagar los derechos respectivos, tanto de las documentales que sí corresponden a la solicitada, como de las que no guardan relación con ésta, ni satisfacen su interés.

NOVENO.- Por lo expuesto en los Considerandos que preceden, re **revoca** la resolución de fecha veintisiete de marzo de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, y se le instruye para efectos que:

- 1.- **Clasifique** el dato referente al RFC, que aparece inserto en la documental descrita en el inciso f).
- 2.- **Requiera** al **Tesorero Municipal** del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, para efectos que: **precise** respecto a las nóminas que se encuentran descritas en los incisos c), g) h) i) y j), si corresponden al periodo peticionado por el recurrente, esto es, al año dos mil doce, siendo que de resultar afirmativa su respuesta proceda a su entrega;
- 3.- **Emita nueva resolución** a través de la cual ordene poner a disposición del particular: **I)** las nóminas que acorde a lo asentado en el Considerando SEXTO del medio de impugnación que nos ocupa, sí corresponden a las peticionadas, señalando el número correcto de fojas que corresponden a la información que es del interés del impetrante, a saber: ciento ochenta y dos fojas útiles, previa elaboración de la versión pública acorde al artículo 41 de la Ley de la Materia, de la nómina señalada en el punto 1), y **II)** la información que le hubiere remitido el Tesorero Municipal, y en el supuesto que la respuesta sea afirmativa, agregue al número de fojas que sí corresponde a lo solicitado (ciento ochenta y dos fojas) el diverso que le fuere remitido por dicha Unidad Administrativa.
- 4.- **Notifique** al recurrente su determinación. Y
- 5.- **Envíe** al Consejo General de este Instituto, las documentales que acrediten las gestiones efectuadas para dar cumplimiento a la presente definitiva.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **revoca** la determinación de fecha veintisiete de marzo de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos **SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO** de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente definitiva en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la definitiva que nos atañe**; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, y las Licenciadas en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y María Eugenia Sansores Ruz, Consejero Presidente y Consejeras, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en los numerales 30, párrafo

primero, y 34, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 8, fracción XV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del catorce de septiembre de dos mil quince.-----



ING. VÍCTOR MANUEL MAYVERA
CONSEJERO PRESIDENTE



LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
CONSEJERA



LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
CONSEJERA